

C. TEC. HERIBERTO PALLARES AVILA.

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLAN,
ESTADO DE ZACATECAS, A LOS HABITANTES HAGO
SABER:

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS
ARTÍCULOS 49 FRACCIÓN II, Y 51, DE LA LEY
ORGÁNICA DEL MUNICIPIO VIGENTE EN EL ESTADO
DE ZACATECAS, EL H. AYUNTAMIENTO SE HA
SERVIDO APROBAR Y DIRIGIRME EL PRESENTE
REGLAMENTO

**BANDO
“DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO”
DEL MUNICIPIO**

TITULO PRIMERO

***CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES***

ARTICULO 1.- El Municipio, de Tepechitlán, tiene personalidad Jurídica y patrimonio propio, se regirá por lo establecido en las Leyes Federales y Estatales, por las Leyes que de una u otra forma emanen de la Ley Orgánica del Municipio vigente, las normas de este Bando y los Reglamentos Municipales diversos.

ARTICULO 2.- El Bando de Policía y Buen Gobierno, es el conjunto de normas que señalan la Estructura Política y Administrativa, identifica Autoridades y su ámbito de competencia.

ARTICULO 3.- El H. Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva sobre su Territorio y Población, la Organización Política Administrativa y los Servicios Públicos Municipales, con las limitaciones que señalan las Leyes.

ARTICULO 4.- Los órganos municipales tendrán todas las facultades y atribuciones que no están expresamente reservadas por las Leyes a la Federación o al Estado, para el logro de los fines del Municipio.

ARTICULO 5.- Este Bando y todas las demás disposiciones administrativas por el H. Ayuntamiento son de observación general y obligatoria para todos los habitantes y se sancionará conforme lo disponga el Orden Jurídico Municipal.

CAPITULO II ***DEL NOMBRE DEL ESCUDO***

ARTICULO 6.- Los símbolos representativos del Municipios con su Nombre y Escudo.

ARTICULO 7.- El Municipio conserva el nombre actual, sólo podrá ser modificado con las formalidades de la Ley toda solicitud de modificación o cambio de nombre deberá ser sancionado por el Ayuntamiento, previa autorización de la Legislatura Local.

ARTICULO 8.- El nombre del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos municipales, así como su Escudo.

ARTICULO 9.- La utilización del nombre y escudo del Municipio por parte de particulares y para fines publicitarios o de identificación comercial deberá hacerse previo permiso y pago de derechos al Ayuntamiento para lo cual deberá llevarse un libro de Registro.

ARTICULO 10.- El Escudo Heráldico del Municipio se describe así; en forma de cuadro, con la representación de la serranía más alta en el Municipio, representación con rasgos indígenas y de los caxcanes, la agricultura, la ganadería y la pesca, que son actividades primordiales de los habitantes.

ARTICULO 11.- Todas las Oficinas Públicas Municipales deberán exhibir el Escudo del Municipio.

ARTICULO 12.- Para el cumplimiento de los fines del Municipio las Autoridades Municipales tienen las siguientes funciones:

A).- De Legislación, para el régimen, Gobierno y Administración con bases en la Ley Orgánica del Municipio.

B).- De Ejecución y Gestión, para el cumplimiento de los ordenamientos legales de la competencia Municipal.

C).- De inspección y Vigilancia, para el cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia.

ARTICULO 13.- Las funciones Legislativas y de inspección estarán a cargo del Ayuntamiento, cuidando que se cumplan los acuerdos y las disposiciones legales que queden a cargo de Órganos Ejecutores.

ARTICULO 14.- Las decisiones del Ayuntamiento deberán ser ejecutadas por el Presidente Municipal a través de los órganos administrativos creados para tal efecto.

ARTICULO 15.- El Gobierno y la Administración del Municipio están a cargo del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y de los órganos administrativos respectivos. El Ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior del Municipios.

ARTICULO 16.- La representación Jurídica del Ayuntamiento la tendrá el Presidente Municipal y el Síndico, conforme la Ley Orgánica del Municipio.

TITULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN GEOGRAFICA DEL MUNICIPIO

ARTICULO 17.- Al Ayuntamiento tiene plena competencia sobre su territorio, las personas que lo habitan, las cosas que en

el se encuentran y los hechos que en él mismo ocurran, para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 18.- El territorio del Municipio comprende los límites y la extensión reconocidos actualmente.

COMUNIDADES AGRARIAS

- 1.- OJUELOS (EJIDO DE OJUELOS)
- 2.- RANCHO NUEVO (EJIDO LA VILITA)
- 3.- SAN PEDRO OCOTLAN

BARRIOS

- 1.- ALTAMIRA , LA
- 2.- CUMBRITA, LA
- 3.- PILAS, LAS

RANCHERÍAS

- 01.- AZAFRAN, EL
- 02.- BARRIO EL SAUZ
- 03.- BOLAÑITOS
- 04.- BOQUILLA, LA
- 05.- CAÑADA, LA
- 06.- CARDO, EL
- 07.- CARGADERO, EL
- 08.- CARRETONES
- 09.- CASTAÑEDAS
- 10.- CERRO CHINO
- 11.- CIRUELILLAS
- 12.- COHETEROS
- 13.- COSTILLAS, LAS
- 14.- CHACUILOCA
- 15.- EXCAME
- 16.- LOMA, LA
- 17.- PLAN DE LA LOMA
- 18.- RAMÍREZ
- 19.- SAN JOSE DE BUENAVISTA
- 20.- SANTIAGO, NEXCALTITAN
- 21.- TALESTEIPA

- 22.- TARJEA, LA
- 23.- TERRERO, EL
- 24.- TOVARES
- 25.- VILLA JUÁREZ
- 26.- VILLITA, LA
- 27.- YERBABUENA, LA
- 28.- ZACUALTEMPAN
- 29.- ZAPACUECA
- 30.- ZAPOTE, EL

CAPITULO III ***DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA***

ARTICULO 24.- El Municipio se divide, para su organización territorial, en Delegaciones, Subdelegaciones, Secciones y Manzanas, con la extensión territorial que les sea conocida.

ARTICULO 25.- El Ayuntamiento podrá variar las categorías de los centros de población según su crecimiento y conforme lo estipulado en la Ley Orgánica del Municipio.

TITULO TERCERO **DE LA POBLACIÓN**

CAPITULO I ***DE LOS HABITANTES***

ARTICULO 26.- Son los habitantes del Municipio todas las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio y que no reúnen los requisitos establecidos para ser vecinos, sin embargo, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos con excepción de los de referencia de beneficios de votación.

ARTICULO 27.- El Ayuntamiento hará del conocimiento de las Autoridades Electorales Municipales competentes, las circunstancias mencionadas en el Artículo anterior para los efectos correspondientes.

ARTICULO 28.- Los extranjeros deberán inscribirse en el padrón de extranjería proporcionando los datos para su identificación y estancia legal si residen habitual o transitoriamente en el territorio municipal.

ARTICULO 29.- El Ayuntamiento, a través del Secretario de Gobierno Municipal, tendrá a su cargo la formación, conservación y custodia del Padrón Municipal de vecinos con los siguientes datos: NOMBRE, APELLIDOS, EDAD, SEXO, PROFESIÓN, OCUPACIÓN, ESTADO CIVIL Y DEMAS. Que aseguren su plena identificación y será el instrumento público, fehaciente para todos los efectos administrativos y electorales.

CAPITULO II DE LOS VECINOS

ARTICULO 30.- Se consideran vecinos del Municipio.

- I. Las personas nacidas dentro del mismo y radicadas en su territorio.
- II. Las personas que no habiendo nacido en el Municipio tengan más de seis meses de residencia y además estén inscritas en el padrón correspondiente.
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal su decisión de adquirir la vecindad anterior y se inscriban en el Padrón Municipal señalando domicilio y ocupación actual.

ARTICULO 31.- Para los efectos del Artículo anterior, el Ayuntamiento deberá llevar un libro especial de registro, para los movimientos de población.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 32.- Los vecinos mayores de edad o ciudadanos tendrán los siguientes derechos:

- a) Votar y ser votado para los cargos de Elección Popular.
- b) Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, empleos, cargos, otorgamiento de contratos o comisiones de carácter Público Municipal.
- c) Presentar iniciativas de reglamentos de carácter Municipal ante el Ayuntamiento y asistir a los actos en que se discutan con derecho de voz.
- d) Impugnar las decisiones del Ayuntamiento mediante la interposición de recursos que provean las Leyes.
- e) Hacer uso adecuado de los Servicios Públicos Municipales o instalaciones destinadas para ello.
- f) Ejercitar la acción popular para exigir la observación en la Legislación planes y programas reglamentos, ante los Órganos Administrativos Municipales.
- g) Colaborar en la realización de obras de servicios sociales o de beneficio colectivo.
- h) Hacer del conocimiento de las Autoridades Municipales de la existencia de actividades o personas molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y todas.

OBLIGACIONES

- I. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes Federales, Estatales y Municipales.
- II. Desempeñar las funciones obligatorias señaladas por las Leyes y prestar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y de su patrimonio cuando sean requeridos como en casos de siniestros.
- III. Respetar, obedecer y cumplir las Leyes, reglamentos y disposiciones o mandatos del Ayuntamiento.
- IV. Contribuir para los gastos públicos del Municipio.
- V. Atender las llamadas o citatorios por escrito o cualquier otro medio que le hagan llegar las Autoridades Municipales u Órganos Administrativos.
- VI. Conservar y mantener los servicios públicos establecidos, utilizando en forma adecuada sus instalaciones.
- VII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de otro género que soliciten las Autoridades Municipales o de los órganos administrativos.

- VIII. Participar con las autoridades en la conservación, ornato, limpieza, moralidad y mejoramiento de los centros de población; restaurando, pintando las fachadas de los inmuebles de su propiedad por lo menos una vez al año, observando en sus actos el respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres.
- IX. Participar en la conservación y mejoramiento del medio ambiente, en el establecimiento de viveros y en trabajos de mantenimiento, forestación, reforestación de zonas verdes, parques, jardines, calles y plazas.
- X. Utilizar racionalmente el agua.
- XI. Cooperar en la realización de obras de beneficio colectivo.
- XII. Conservar limpios los frentes y partes laterales o posteriores de su domicilio, negociación, predios o posesiones.
- XIII. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión en los términos señalados por las autoridades.
- XIV. Enviar a las escuelas de instrucción pre-escolar, primaria y secundaria, cuidando de su asistencia y puntualidad a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, custodia, tutela o simple cuidado.
- XV. Asistir cuando de personas analfabetas se trate, al centro de alfabetización más cercano, para recibir la instrucción correspondiente.
- XVI. Bardear sus lotes baldíos.
- XVII. No alterar el orden público.

CAPITULO IV DE LA PERDIDA DE VECINDAD

ARTICULO 33.- La vecindad del Municipio se pierde:

- I. Por la ausencia legalmente establecida.
- II. Por manifestación expresa de tener residencia en otro lugar, con renuncia del domicilio.
- III. Por establecer su domicilio fuera del territorio municipal, por más de seis meses.
- IV. Por declaración judicial.

V. Por pérdida de la Nacionalidad Mexicana o de la ciudadanía del estado de Zacatecas.

ARTICULO 34.- La vecindad no se perderá porque la persona se traslade a residir en otro lugar en función del desempeño de un cargo de elección popular, en un puesto público o comisión de carácter oficial.

ARTICULO 35.- La declaración de pérdida de la vecindad será hecho por el Ayuntamiento, asentado en el Libro de Registro de Movimientos de Población al acta correspondiente.

CAPITULO V DEL REGIMEN DEL ESTADO FAMILIAR

ARTICULO 36.- Los padres de familia deberán registrar a sus hijos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su nacimiento y posterior a esto serán castigados con multa que determinen en las Autoridades Municipales.

ARTICULO 37.- En caso de defunción, es obligatorio comunicarla y pagar los impuestos correspondientes por el servicio de panteón, así como obtener autorización de la autoridad competente, previa para la inhumación.

ARTICULO 38.- Cuando los deudos deseen trasladar un cadáver fuera del Municipio o del Estado, se requiere solicitar permiso a la Oficina del Registro Civil y Notarías del Estado, previo pago de cuotas fijas en el plan de Arbitrios Municipales.

ARTICULO 39.- Los Médicos Cirujanos o parteras están obligados a comunicar al Registro Civil dentro de los tres días siguientes, los casos de alumbramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36, párrafo III, del Código Familiar vigente en el Estado de Zacatecas.

TITULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno y está integrado por el Presidente, el Síndico y Regidores.

ARTICULO 41.- Son Autoridades Municipales, además de las mencionadas:

- a) Las comisiones de los Regidores
- b) Los Delegados Municipales
- c) El Juzgado Comunitarios

ARTICULO 42.- Las atribuciones del Ayuntamiento y de las Autoridades Municipales serán las que determinen la Ley Orgánica del Municipio y su ejercicio estará regulado por este reglamento.

ARTICULO 43.- Corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir el desempeño de los negocios administrativos, la eficaz presentación de los Servicios Públicos Municipales.

ARTICULO 44.- El Síndico Municipal tiene las funciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal y los Reglamentos Municipales.

ARTICULO 45.- El Ayuntamiento, como cuerpo colegiado, en ningún caso podrá desempeñar las funciones del Presidente Municipal y este por sí solo, las funciones del Ayuntamiento.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 46.- Son Autoridades Auxiliares los Delegados del Ayuntamiento que actuarán en sus respectivas competencias territoriales, los Sub-Delegados, quienes actuarán conjuntamente

con los Delegados, los Jefes de Sector o Sección y los Jefes de Manzana.

ARTICULO 47.- Los Delegados, Sub-Delegados, Jefes de Sector y Jefes de Manzana, serán electos en forma libre y democrática por los habitantes de sus respectivas circunscripciones.

ARTICULO 48.- Los Delegados, Sub-Delegados, Jefes de Sección, serán removidos en cualquier tiempo por causa justa, nombrándose en su lugar a los suplentes y en caso de no acudir éstos se asignarán nuevos, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal. El desempeño de estos cargos será honorífico.

ARTICULO 49.- Son atribuciones de las Autoridades Auxiliares Municipales:

- a) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos, Citatorios y Reglamentos.
- b) Coordinar juntas y comités de mejoramiento para gestionar y establecer los Servicios Públicos necesarios.
- c) Fomentar las actividades culturales, recreativas y deportivas.
- d) Las demás que sean asignadas por las Autoridades competentes.

ARTICULO 50.- Los Delegados Municipales tendrán el carácter de Autoridades en materia de Seguridad Pública y estarán respaldados en sus labores por la Policía, cuyo número fijará el Ayuntamiento conforme la extensión, número de habitantes y comunidades de cada lugar.

ARTICULO 51.- Son obligaciones de los Delegados Municipales las que establece la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Zacatecas, que son:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales; los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los ayuntamientos.

- II. Auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones.
- III. Coadyuvar en la vigilancia del orden publico y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto, así como del brote de epidemia o calamidad publica.
- IV. Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios u obra publica que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación.
- V. Expedir, gratuitamente, constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar el secretario de gobierno municipal.
- VI. Elaborar y remitir al ayuntamiento para su análisis y decisión, a mas tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su delegación para el ejercicio siguiente: así como rendir trimestralmente, el informe del mismo.
- VII. Formular y remitir anualmente al ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación.
- VIII. Promover la educación y la salud publica, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación.
- IX. Auxiliar, en su caso, al ministerio publico.
- X. Asistir a las sesiones de cabildo conforme a lo preceptuado por esta ley. Y
- XI. Las demás que le ordene o asigne el ayuntamiento por conducto del presidente municipal.

TITULO QUINTO

CAPITULO I DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 52.- Son atribuciones y facultades del Municipios las que están expresamente señaladas por la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Zacatecas.

CAPITULO II
DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 53.- El Ayuntamiento aprobará en Sesión de Cabildo, el Plan de Desarrollo Municipal y por conducto del Presidente Municipal, se hará conocimiento del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 54.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal estará formado por:

- a) El Presidente del Honorable Ayuntamiento.
- b) Los Titulares de las Dependencias Estatales y Federales, representadas en el Municipio.
- c) Los Representantes de los Sectores social y privado, autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 55.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, tendrá las funciones que establece la Ley de Planeación en el Estado.

CAPITULO III
DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL

ARTICULO 56.- El Municipio, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales, relativas, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano y Ecología, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

- 1) Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo Municipal.
- 2) Elaborar, revisar, ejecutar y administrar, en coordinación con las Autoridades que señale la Ley correspondiente en la Entidad, Planes de Desarrollo Urbano Municipal y Zonificación.
- 3) Celebrar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, convenios que apoyen los objetivos y finalidades propuestas en los planes de Desarrollo Urbano que se realicen dentro de su jurisdicción.

- 4) Recibir opiniones de grupos sociales que integren la comunidad para la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, formular este y continuar con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.
- 5) Establecer sistemas de control y vigilancia para el correcto ejercicio de las atribuciones conferidas y para fincar responsabilidades en que puedan incurrir los servidores públicos por incumplimiento.
- 6) Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades sin contravenir lo establecido.

ARTICULO 57.- El Ayuntamiento, en uso de las facultades para intervenir en la regularización de la tierra urbana, tendrá las siguientes facultades:

- I. Elevar solicitudes a la comisión para la regularización de la tenencia de la tierra CORETI, con la intervención que en derecho corresponda de las dependencias o comisiones estatales autorizadas para tal efecto, en Ejidos comunales, cuando se trate de regularizar asentamientos humanos irregulares.
- II. Promover ante las autoridades correspondientes las acciones necesarias para obtener la declaratoria de creación de Reservas Territoriales dentro del Municipio.
- III. Gestionar ante las autoridades correspondientes las acciones convenientes de administrar sus reservas territoriales.
- IV. Promover y vigilar la exacta observación de los procedimientos de declaratoria de creación de reservas territoriales y administración de las mismas.

ARTICULO 58.- En materia de vigilancia del suelo el Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Establecer medidas administrativas para la obtención de una eficaz vigilancia en la utilización del suelo en su jurisdicción.
- 2) Celebrar convenios con el Estado de materia de acciones para ejercer control y vigilancia en la utilización del suelo.

CAPITULO IV
DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTICULO 59.- El Ayuntamiento promoverá por conducto de la Dirección de Obras y Servicios Públicos la expedición de declaratorias procedentes sobre provisión de Tierras y determinación de usos, reservas y destinos de áreas y predios urbanos para regular y ordenar los asentamientos humanos.

ARTICULO 60.- El Ayuntamiento, mediante su Presidente y el Jefe de Obras y Servicios Públicos, otorgará permiso a personas físicas o morales dedicadas a la venta de lotes o construcción de viviendas de carácter social , siempre y cuando se ajusten a los requisitos y condiciones que establece la Ley de Fraccionamientos en el Estado y demás disposiciones de la materia, en razón de las necesidades de desarrollo urbano municipal.

TITULO SEXTO
DE LOS BIENES MUNICIPALES

CAPITULO I
DE LOS RECURSOS MUNICIPALES

ARTIULO 61.- Se consideran como propiedad municipal todos los bienes o lugares determinados para prestar servicios públicos así como todos aquellos que no tengan dueño reconocido.

ARTICULO 62.- Se podrá usar o disponer de lugares públicos y objetos pertenecientes al Municipio solamente con permiso previo del Ayuntamiento dado a personas o público general.

ARTICULO 63.- Toda persona que encuentre en lugar público bienes cosas o animales deberá entregarlos a su dueño, cuando no sea conocido deberá ponerlos a disposición de las autoridades municipales para seguir el trámite correspondiente y entregarlos a las dependencias estatales o federales, en su caso.

ARTICULO 64.- Antes de talar árboles en cualquier clase de lugares públicos o privados situados dentro del Municipio los

interesados deberán presentar la licencia correspondiente expedida por las autoridades forestales.

TITULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I DE LA ESFERA DE COMPETENCIA

ARTICULO 65.- Las Autoridades Municipales procurarán una mayor participación ciudadana en la solución de los problemas de la Comunidad, para tal fin el Ayuntamiento promoverá la creación de los Consejos de Participación Social, los que funcionarán conforme lo estipula la Ley Orgánica del Municipio.

ARTICULO 66.- Los Consejos de colaboración tendrán las atribuciones que marca la ley Orgánica y el propio reglamento para llevar a cabo.

- a) La promoción de planes y programas para satisfacer las necesidades los centros de población.
- b) Procurar el impulso de los planes y programas aprobados por el Ayuntamiento.
- c) Implementar los mecanismos de participación comunitaria para la realización de obras y la efectiva prestación de los servicios públicos municipales.
- d) Promover la consulta pública para establecer las bases y modificaciones de los planes municipales de desarrollo urbano.
- e) Prestar auxilio para emergencias de la población.

ARTICULO 67.- El Ayuntamiento tiene la facultad de remover a los integrantes del Consejo cuando no cumplan con sus obligaciones pasando la designación a los suplentes, siguiendo las normas establecidas en el propio reglamento y la Ley Orgánica del Municipio.

**TITULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES**

***CAPITULO I
DEL RASTRO MUNICIPAL***

ARTICULO 68.- Se entiende por rastro el lugar destinado para la matanza de animales de consumo público el que deberá contar con la infraestructura necesaria para el correcto funcionamiento y con reglamento apropiado.

ARTICULO 69.- Se realizará la matanza de animales en el Rastro Municipal, previo el pago de los derechos correspondientes, comprobantes que legitime la propiedad del ganado y el permiso de salubridad.

ARTICULO 70.- La matanza de animales en casas particulares queda prohibida si la carne será destinada al consumo público, si fuera para el consumo familiar se autorizará el sacrificio de ganado menor en el domicilio particular previa inspección del responsable sanitario en el Municipio. Si se hace sin permiso del Ayuntamiento, se harán acreedores de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 71.- Los animales que ingresen al rastro para el sacrificio serán examinados en pie y en canal por el Inspector Sanitario Municipal, quien señalará la carne para la venta pública.

ARTICULO 72.- Las carnes que se encuentren en cualquier expendio para su venta deberán ostentar los sellos o permisos, tanto de la Autoridad Sanitaria y del Ayuntamiento y el pago de los derechos legalizados.

ARTICULO 74.- El rastro municipal deberá contar con un reglamento donde se especifiquen las normas para su funcionamiento, horario, aseo, conservación y ampliación.

CAPITULO II DEL SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 75.- Corresponde al Ayuntamiento prestar el servicio de recolección de basura en los vehículos necesarios y con el personal suficiente para trasladar los residuos y basura que los particulares recojan de sus domicilios y calle pública a lugares autorizados fuera de la ciudad, así como elaborar campañas de limpieza con la finalidad de concientizar a la ciudadanía.

ARTICULO 76.- El servicio deberá comprender a toda la ciudad, con el auxilio y cooperación de los habitantes, vecinos o grupos comunitarios, contará con un reglamento propio donde se establezca el itinerario y el horario. Los camiones anunciarán el servicio mediante campanillas.

ARTICULO 77.- La limpieza de zanjas, acueductos, caños depósitos y corrientes de agua de servicios públicos pertenece al Ayuntamiento con la cooperación de los vecinos organizados.

ARTICULO 78.- Se prohíben tiraderos de basura dentro y fuera de la ciudad los basureros serán autorizados fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de las corrientes de agua Sancionándose a quien se sorprenda realizando estas acciones.

CAPITULO IV DE LAS OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 83.- El material de obra pública corresponde al Ayuntamiento a través del Consejo de Desarrollo Municipal, planear, priorizar, incrementar, supervisar y controlar o fomentar la construcción, conservación de las obras que requiere la población a través del Departamento apropiado.

ARTICULO 84.- Corresponde al Departamento o Dirección de Obras Públicas del Municipio:

- I. Ejecutar obras de infraestructura que determine el Ayuntamiento.

- II. Intervenir en la organización de concursos de obras para el otorgamiento de contratos.
- III. Tramitar la expedición de licencias de construcción, procurando que los proyectos y ejecución de las obras se sujeten a las disposiciones legales contenidas en Leyes y Reglamentos correspondientes en materia de asentamientos en el Estado.

ARTICULO 85.- Las obras públicas que promueva, planee y ejecute el Ayuntamiento serán de carácter eminentemente social, en orden de prioridades y para defender fundamentalmente los servicios a que se refiere este Bando.

ARTICULO 86.- Las prioridades para la ejecución de obras públicas serán:

- a) Terminación de las existentes para garantizar la inversión.
- b) Rehabilitación de obras y servicios que no se encuentren en operación.
- c) Ampliación de obras y servicios que satisfagan la demanda de la población.
- d) Construcción de obras y servicios públicos nuevos que se justifiquen socialmente.

ARTICULO 87.- Cuando a juicio del Ayuntamiento, previa unidad administrativa competente y los destinatarios de la obra o servicio sean necesarios modificar, cambiar, sustituir, suspender o cancelar alguna obra o proyecto deberán consignarse los hechos o circunstancias que motiven la decisión en una acta con la aprobación de las partes que intervengan.

ARTICULO 88.- En materia de obras públicas corresponde al Ayuntamiento:

- I. Planear y llevar a efecto la ejecución de las obras públicas de modo que se logre el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes.
- II. Aprobar el plano regular de las zonas urbanas y rústicas vigilando su estricto cumplimiento y actualización permanente.

- III. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación.
- IV. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, explotación agrícola, ganadera y desarrollo turístico.
- V. Mejorar los centros urbanos y poblaciones, vías públicas y comunicaciones, plazas, jardines, parques, campos deportivos, estadios, cementerios, establecimientos de vehículos y demás lugares públicos de la jurisdicción.
- VI. Alineación de predios y licencias para construcción.
- VII. Mantener, mejorar y reglamentar la nomenclatura urbana.
- VIII. Inspeccionar y supervisar la construcción de obras públicas y privadas para comprobar el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la Ley.
- IX. Elaboración de estudios, programas económicos y formulación de presupuesto para la ejecución de obras públicas y dictaminar sobre estudios y proyectos de obras que presenten para su regularización de construcción o cualquier uso de interés común.
- X. Regular el transporte de materiales de construcción en Zonas urbanas y los depósitos en la vía pública.
- XI. Vigilar el estado físico y seguridad de los edificios públicos y privados ordenando las modificaciones, adaptaciones y demolición en caso de que afecte a la seguridad del transeúnte.
- XII. Reglamentar la instalación de anuncios de cualquier clase sobre la vía pública.
- XIII. La hechura o reparación de pavimentos o adoquín de las vías públicas.
- XIV. Todas las demás que le atañen y conceden las Leyes y Reglamentos Relativos.

ARTICULO 89.- El Ayuntamiento cuidará que en todo trabajo de construcción o ejecución de obras, se coloquen señales para prevenir accidentes a las personas y sus pertenencias.

ARTIUCULO 90.- Es facultad del Ayuntamiento concesionar a particulares la construcción y conservación de obras y servicios públicos, vigilando su estricto cumplimiento, por conducto de la unidad administrativa correspondiente.

ARTICULO 91.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar para la construcción, conservación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos con las Dependencias encargadas del ramo.

ARTICULO 92.- Las cooperaciones económicas se determinarán conforme a lo previsto en la Ley de obras por cooperación.

TITULO NOVENO DE LA SALUD PUBLICA E HIGIENE

CAPITULO I DE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES

ARTICULO 93.- Es obligación de los habitantes vacunarse y vacunar a los menores de edad durante los períodos determinados por las Autoridades sanitarias y en los lugares autorizados por esta.

ARTICULO 94.- Corresponde al encargado del Registro Civil del Municipio entregar la Cartilla Nacional de Vacunación cuando un niño sea presentado para su registro.

ARTICULO 95.- Los médicos propietarios de establecimientos comerciales e industriales, educadores, padres de familia y habitantes en general deberán avisar a las Autoridades sanitarias de las enfermedades epidémicas y endémicas de que se tenga conocimiento.

ARTICULO 96.- Se consideran enfermedades epidémicas las que se presentan transitoriamente en una zona atacando al mismo tiempo un gran número de individuos. Son enfermedades endémicas, las que se limitan a una región y atacan de manera permanente o periódica.

ARTICULO 97.- Corresponde a los dueños de animales vacunarlos cuantas veces lo determinen las autoridades sanitarias. Los canes que transiten por las calles y sitios públicos sin la placa sanitaria respectiva serán llevados al lugar determinado por la Autoridad Municipal y sancionados los dueño.

CAPITULO II
DE LOS LUGARES INSALUBRES

ARTICULO 98.- Quedan prohibidos zahúrdas y establos dentro de las poblaciones, a una distancia menor de 100 metros de las vías públicas y un radio menor al señalado por las Autoridades sanitarias.

ARTICULO 99.- Requisitos para establos y zahúrdas:

- 1) Estar a 100 Mts., de las habitaciones y fuera de los vientos dominantes.
- 2) Tener pisos impermeables o inclinados hacia el caño de desechos de las casas.
- 3) Asearlos diariamente.
- 4) Tener abrevaderos con agua potable.
- 5) Tener muros y columnas repellados de cemento a una altura de 1.50mts.-, y el resto blanquear dos veces al año.
- 6) Tener pieza especial para guardar aperos.
- 7) Dividir el establecimiento según el número de animales.
- 8) Impedir la permanencia de animales enfermos.
- 9) Examinar los animales dos veces al año, de parte de las autoridades de Salud y el Ayuntamiento.

ARTICULO 100.- Los propietarios de casas deberán pintar las fachadas.

ARTICULO 101.- Es obligación de los dueños de terrenos baldíos bardearlos, delimitar y limpiarlos.

ARTICULO 102.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, depósito se encuentra azolvado, tapado o que ofrece malos olores o represente un foco de infección deberá dar aviso a las Autoridades Municipales para que se tomen las medidas pertinentes, así como avisar de basureros y otros focos de suciedad.

ARTICULO III
DEL TRASLADO E INHUMACIÓN DE CADÁVERES

ARTICULO 103.- La inhumación, exhumación, incineración y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio que será autorizado por el Municipio.

ARTICULO 104.- La inhumación e incineración de cadáveres solo podrá realizarse en los cementerios Municipales aprobados por las autoridades sanitarias y su colocación será hecha en cajas herméticamente cerradas.

ARTICULO 105.- En los servicios de inhumación o incineración de cadáveres y restos humanos áridos se observará la Ley General de Salud, indicaciones de las autoridades sanitarias municipales y reglamento de panteones.

ARTICULO 106.- La inhumación de cadáveres no se hará antes de las 12 horas, ni después de las 36 horas a partir del fallecimiento, para casos especiales se podrá adelantar o retardar la inhumación a petición de las Autoridades sanitarias competentes, las judiciales que lo requieran el Ministerio Público o los particulares.

ARTICULO 107.- El traslado de cadáveres dentro del Municipio no podrá hacerse en camiones de pasajeros, automóviles o en el transporte de carga, salvo permiso especial de las autoridades sanitarias competentes o judiciales, sino en vehículos apropiados de agencias funerales, o al hombro, sin que se interrumpa el tránsito en las arterias de la población.

ARTICULO IV
DEL AGUA POTABLE Y DRENAJE

ARTICULO 108.- El servicio de agua potable es obligatorio para todas las propiedades urbanas emplazadas a menores de 10 metros de las tuberías de agua o colectores de drenaje. Antes de hacer la conexión se dará aviso a la Presidencia Municipal.

ARTICULO 109.- Se prohíbe a todo usuario desperdiciar voluntariamente o por descuido el agua potable del sistema.

ARTICULO 110.- El Ayuntamiento tiene facultad para solicitar de los vecinos la autorización correspondiente para inspeccionar las tuberías instalaciones hidráulicas y los propietarios o quienes habitan tendrán obligación de llevar a cabo las anotaciones que al efecto se indiquen.

CAPITULO V DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

ARTICULO 111.- Es obligación de los propietarios y encargados de expendios de bebidas y alimentos, cafés, restaurantes y demás establecimientos similares tener aseado el local, los utensilios y recipientes de usos para persona.

ARTICULO 112.- En los restaurantes, fondas, tortillerías, loncherías, expendios de bebidas y consumibles, bares se deberán instalar un gabinete con lavado y sanitario, con los elementos y equipo necesarios para el aseo.

ARTICULO 113.- Los comestibles que se destinen a la venta estarán puros y en perfecto estado de conservación y corresponderán por su composición propia a la denominación con que se les vendan, así mismo se conservarán en caja, vitrinas o envueltos y protegidos debidamente para que no puedan ser fácilmente contaminados por moscas e insectos, o alterados por la presencia de microbios.

ARTICULO 114.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente, dentro o fuera de los mercados, están obligados a portar uniforme blanco con gorra, bata y contar con la tarjeta de salud expedida por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 115.- Quienes expendan refrescos no embotellados deberán utilizar agua purificada, la que colocarán en lugar visible.

ARTICULO 116.- La venta de raspados, refrescos no embotellados o pabellones de hielo deberá hacerse usando vasos higiénicos de material desechable.

ARTICULO 117.- Cualquier persona que despache alimentos no puede manejar dinero, destinando forzosamente a otra persona exclusivamente para hacerlo.

CAPITULO VI ***DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE***

ARTICULO 118.- El Ayuntamiento será el auxilio de las autoridades estatales y federales para prevenir la contaminación ambiental, estableciendo las medidas necesarias tendientes a:

- a) Estudio de las condiciones actuales de contaminación detectar causas y su origen.
- b) Promoción de la participación ciudadana para mejorar el medio ambiente en todos los centros de población.
- c) Conservación de la pureza de las aguas vigilando que no se alteren los suelos por descargas de líquidos o el depósito de desechos sólidos como plástico, vidrios, insecticidas y otros materiales análogos.
- d) Desarrollo de campañas de limpieza, forestación urbana y rural, de control industrial y de vehículos automotores contaminantes.
- e) Regulación del hogar de fiestas, reuniones, serenatas o mañanitas; expedición de licencias para el uso de silbatos, bocinas, tambores, campanas, instrumentos de sonido, musicales y en general todo tipo de aparatos reproductores de ruidos que alteren condiciones ambientales.
- f) Impedir la contaminación de la atmósfera, los suelos y del agua, proteger la ecología del Municipio.

ARTICULO 119.- Queda estrictamente prohibido producir cualquier de los ruidos o sonidos que a continuación se enumeran, sin la previa autorización del Ayuntamiento.

- 1) Los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana natural o amplia, de

instrumento, de aparatos o de otros objetos que emitan sonidos en la vía pública.

- 2) Los claxon, bocinas, timbres, silbatos, campanas y otros aparatos que usen en camiones, automóviles, autobuses, motocicletas, etc.
- 3) Todos los demás ruidos molestos o peligrosos originados en relación con las actividades de la construcción, reparación o demolición de obras.
- 4) Los producidos por la reparación de vehículos, los de cohetes, petardos, explosivos, siendo controlada la venta de estos artículos.
- 5) Los aparatos de sinfonolas funcionarán a un volumen medio para no perjudicar a los vecinos con el ruido excesivo en los lugares donde haya casas-habitación cercanas, después de las 20:00 Hrs.
- 6) La desobediencia a las fracciones del presente artículo serán sancionadas con una multa de hasta tres salarios mínimos.

ARTICULO 120.- Todas las personas dedicadas a las actividades agrícolas y ganaderas tienen la obligación de acatar y cumplir en la practica de las disposiciones giradas directamente de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de Gobierno del Estado o por conducto de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 121.- Los vecinos del Municipio tienen la obligación de comunicar a las Autoridades Municipales la aparición de plagas o enfermedades de suma consideración.

ARTICULO 122.- Los animales que mueran por enfermedad contagiosa, deberán ser reportados a los organismos sanitarios municipales o estatales para su estudio y conocimiento.

ARTICULO 123.- La fijación de anuncios, carteles y propaganda en general en muros, estará debidamente reglamentada con disposiciones específicas que al respecto expida el Ayuntamiento.

TITULO DÉCIMO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPITULO I
DE PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 124.- Se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, presentación de espectáculos, diversiones públicas, centros nocturnos, bailes y servicios turísticos por parte de particulares; la expedición, control, inspección y ejecución fiscal o auditoria y demás atribuciones relativas a las Leyes de la materia compete al Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 125.- La licencia permiso para la ejecución de cualquier actividad lícita tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específica autorizada, por lo que no puede transmitirse, cambiarse o cederse sin el consentimiento expreso de la Autoridad Municipal, estableciendo la obligación al titular de tener dicha documentación a la vista.

ARTICULO 126.- En la transferencia de cualquier título se cancelará la licencia anterior y se expedirá otra a nombre del adquirente, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 127.- La Licencia o permiso para el ejercicio del comercio deberá solicitarse antes de la apertura o iniciación de las actividades refrendándose cada año en la fecha que señalen las Autoridades Municipales.

ARTICULO 128.- El solicitante de licencia o permiso para el comercio deberá comprobar previamente haber cumplido con los requisitos relativos en la materia de salud y demás disposiciones estatales y federales.

ARTICULO 129.- Los comerciantes de artículos de primera necesidad tienen la obligación de ponerlos en lugares visibles de su establecimiento, las listas de precios de todos los productos autorizados. No se permitirá el acaparamiento o ocultamiento y

venta condicionada o alza no autorizada del precio de los productos de primera necesidad.

ARTICULO 130.- Los bares, cantinas y similares deberán estar provistos de persianas, cortinas y otro material que impida la visión hacia el interior y la distancia que deban tener de los centros educativos o templo y demás lugares públicos, será fijada en disposiciones específicas por el Ayuntamiento, permitiéndose su reubicación cuando las circunstancias lo ameriten o la demanda social lo estime conveniente.

ARTICULO 131.- Cuando las actividades de los particulares pueden tener consecuencias insalubres, molestas, nocivas, peligrosas, se otorgará autorización, licencia o permiso, previo el cumplimiento de los requisitos de ubicación, estadística, higiene y seguridad que determine la autoridad municipal y el reglamento respectivo.

ARTICULO 132.- Se requiere licencia o permiso municipal, para la realización de alguna obra de parte de los particulares que de cualquier forma afecte a la vía pública.

CAPITULO II ***DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES***

ARTICULO 133.- El comercio y la industria, se registrarán por lo dispuesto en las Leyes de la materia, el código sanitario, el presente Bando y los reglamentos respectivos, con los lineamientos siguientes:

- I. Empadronarse en la Tesorería Municipal y obtener el Registro Comercial o Industrial, refrendándose anualmente y pagar la cuota que para tal efecto establezca la Tesorería Municipal.
- II. Todo el comercio se sujetará al horario fijado por las autoridades municipales. Los días festivos permanecerá cerrado en su totalidad.
- III. Cuando el día de descanso obligatorio coincida con el día de mercado o algún otro día de reconocida actividad comercial, se permitirá la apertura de establecimientos comerciales que lo soliciten.

ARTICULO 134.- Los dueños encargados de establecimientos que expendan medicinas o productos farmacéuticos están obligados a prestar servicio nocturno, teniendo expresamente prohibido solicitar cuotas especiales por ello. Cuando hubiere varios establecimientos, prestarán el servicio nocturno conforme a los turnos determinados por el Ayuntamiento o las Autoridades sanitarias.

ARTICULO 135.- Las negociaciones comerciales establecidas permanentemente tienen derecho a exigir el retiro de vendedores semifijos o ambulantes que estén operando o operen con el mismo tipo de mercancía que se establecieron frente o hasta diez metros del frente o a los lados que ocupe el establecimiento propio.

ARTICULO 136.- Los espectáculos y diversiones públicas, deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, prohibiéndose la venta del mayor número de boletaje que permitan los locales y con las tarifas, programas, propaganda, aprobados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 137.- Los propietarios de los establecimientos abiertos al público, como cantinas, loncherías, billares, tiendas y similares serán responsables del orden en los mismos. Si un escándalo se suscitare, provocado por el dueño o los parroquianos, las autoridades municipales podrán clausurar sin excepción los establecimientos.

ARTICULO 138.- Se prohíbe la prostitución en cantinas, loncherías, fondas y similares, de manera abierta o solapada por los dueños de los establecimientos en cualquier parte de la ciudad, el Ayuntamiento fijará las disposiciones necesarias para ubicar el ejercicio de la prostitución en zonas retiradas de la población, con el correspondiente control sanitario de las meretrices, para evitar el contagio de las enfermedades venéreas.

ARTICULO 139.- El Ayuntamiento dictará las disposiciones necesarias para que exista seguridad de expendios de gasolina y de materiales inflamables.

ARTICULO 140.- Los dueños de hoteles o casas de asistencia deberán cuidar la higiene e impedir la prostitución, así como evitar los juegos de azahar dentro del albergue.

CAPITULO III ***DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA***

ASRTICULO 141.- Las Autoridades Municipales dictarán las normas necesarias y las medidas conducentes, para el registro, ejerció, empadronamiento fiscal, expedición de licencia y reordenamiento del comercio en la vía pública dentro del territorio Municipal.

ARTICULO 142.- El Ayuntamiento determinará las áreas dentro del territorio del Municipio en las que estará permitido el ejercicio del comercio en la vía pública; así mismo, expedirá el reglamento que regule dicha actividad, en el cual se especificarán las características y requisitos que deberán reunirse para conservar su registro y cumplir con sus obligaciones.

ARTICULO 143.- Concluidas las disposiciones descritas en los dos artículos anteriores, no se autorizarán a ninguna otra persona, la ocupación de la vía pública o áreas de donación, con puestos fijos o semifijos.

ARTICULO 144.- La Autoridad Municipal está facultada para reubicar, retirar y sancionar a vendedores ambulantes, vendedores con puestos fijos, semifijos, temporales o permanentes, tianguistas, expendedores de periódicos y revistas, así como locatarios de los mercados públicos municipales por razones de interés público, vialidad, higiene o por cualquier otra causa justificada, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, el incumplimiento a las disposiciones del presente Bando, de los Reglamentos o Circulares de la materia, así como resguardar las mercancías que por estas violaciones les sean retiradas. El incumplimiento reincidente de dichas disposiciones, dará lugar a la cancelación del registro y las sanciones correspondientes.

ARTICULO 145.- En ningún caso se permitirá la venta de productos o artículos, en la vía pública, propios de los establecimientos de comercios fijos y semifijos, instalados en las vialidades principales o en las de intenso tráfico vehicular.

ARTICULO 146.- Queda estrictamente prohibida la venta en la vía pública, de armas de fuego, diábolos, postas y municiones, así como armas punzo cortantes y cualquier tipo de artefactos explosivos y pirotécnicos elaborados a base de pólvora.

CAPITULO IV DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 147.- Se consideran espectáculos públicos todos aquellos actos o eventos que se organicen con el fin de que asista público gratuita o generosamente por ingreso, teniendo el carácter de culturales, deportivos, artísticos y similares.

ARTICULO 148.- Los locales destinados para brindar espectáculos públicos deberán reunir las condiciones y requisitos que proponga la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos del Municipio y la Hacienda Municipal (Tesorería), la Secretaría de Salud y Reglamento de Normas Técnicas para la construcción del Estado de Zacatecas.

ARTICULO 149.- Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas en el reglamento municipal correspondiente a este Bando y por los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.

ARTICULO 150.- Queda terminantemente prohibido que la empresa ofrezca un espectáculo público diferente al anunciado en los programas y la propaganda; de suceder, los responsables serán consignados a quien corresponda por fraude y estarán obligados a devolver el ingreso de los boletos por concepto de entrada a cada uno de los asistentes.

ARTICULO 151.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa de algún espectáculo público aumentar el número de asientos, colocar sillas en pasillos u otros lugares que obstruyan la entrada y salida del centro de diversión.

ARTICULO 152.- La empresa de espectáculos debe permitir la entrada a los inspectores de espectáculos del Ayuntamiento, quienes acreditarán su personalidad con el nombramiento respectivo, a fin de que puedan cumplir con su cometido y desempeñar sus funciones específicas.

ARTICULO 153.- Queda terminantemente prohibida la entrada a cantinas, billares, bares a menores de edad, vendedores ambulantes y uniformados o militares armados y en servicio.

CAPITULO V
DEL HORARIO DEL COMERCIO Y DE LOS
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

ARTICULO 154.- El Ayuntamiento está autorizado para dictar las disposiciones sobre el horario y días de cierre obligatorio de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios públicos.

ARTICULO 155.- La Presidencia Municipal informará previa circular sobre los días de cierre obligatorio, en especial los festivos y aquellos señalados por las Leyes Electorales.

ARTICULO 156.- El Ayuntamiento fijará los horarios especiales para los mercados públicos, los comercios y establecimientos con venta directa y venta de artículos de primera necesidad y demás en particular el horario al que se sujetarán los comercios y establecimientos públicos será el siguiente:

- a) Las veinticuatro horas del día hoteles, sitios para casas móviles, grúas, estacionamientos de vehículos y establecimientos de inhumaciones. La Autoridad Municipal establecerá el calendario de guardias que cubrirán las farmacias, botica y droguerías establecidas en el territorio municipal.
- b) Peluquerías, salones de belleza y de peinados, de las 6:00 a las 21:00 Hrs., de Lunes a Sábado y Domingos hasta las 18:00 Hrs., Loncherías, panaderías, carnicerías, neverías papelerías, librerías, misceláneas,

pescaderías, fruterías de las 6:00 a las 22:00 Hrs., de Lunes a Domingo; podrán así mismo funcionar dentro de dicho horario, las fondas, loncherías y torterías, debiendo estas últimas, sujetar la venta de cerveza de 9:00 a 22:00 Hrs., de Lunes a Sábado y Domingo de 9:00 a 21:00 Hrs.

- c) Los molinos de nixtamal y tortillerías, de Lunes a Domingo de las 6:00 a las 17:00 Hrs.
- d) Expendios de materiales para construcción y madererías, de las 8:00 a las 19:00 Hrs., de Lunes a Domingo.
- e) Expendios de semillas, forrajes y tiendas de abarrotes de las 8:00 a las 21:00 Hrs., de Lunes a Domingo.
- f) Dulcerías, establecimientos para el aseo de calzado, tabaquería, florerías, expendios de refrescos y billetes de lotería de las 8:00 a las 20:00 Hrs., de Lunes a Domingo.
- g) Mercados de las 7:00 a las 20:30 Hrs., de Lunes a Sábado y Domingos de las 6:00 a las 20:00 Hrs., el cual funcionará de acuerdo a las normas que para tal efecto establezca el reglamento respectivo.
- h) Los establecimientos con pista de baile y música magnetofónica o de cualquier clase, Domingos de las 17:00 hrs. a la 1:00 hr. del siguiente día, ampliación de horarios solo con autorización de las Autoridades Municipales, la actividad comercial de Restaurantes cuyo giro específico sea la venta al consumo al por menor de bebidas alcohólicas, que contengan más de seis grados de alcohol de las 9:00 a las 24:00 Hrs., de Lunes a Sábado y los Domingos de las 9:00 a las 21:00Hrs., y las cantinas de 9:00 a las 24:00 Hrs., de Lunes a Sábado y Domingos de 9:00 a las 21:00 Hrs., los comercios de almacén expendios de vinos y licores en botella cerrada de las 9:00 a las 21:00 Hrs., de Lunes a Domingo, los horarios antes señalados, se deberán de respetar de acuerdo a estos artículos, aún cuando concurren con otros giros.
- i) Salas cinematográficas de las 18:00 a las 21:00 hrs., de Lunes a Sábado; en el caso de los cines podrán funcionar también los Domingos de 16:00 a 21:00 hrs., las funciones de media noche deberán de contar con un permiso especial.

TITULO UNDÉCIMO DE LA MORAL PUBLICA

CAPITULO I DE LA MORALIDAD

ARTICULO 157.- Se entiende por moral pública la serie de acciones de observación general en la conducta, el comportamiento o conducción de los habitantes y vecinos en sociedad y que respetan la dignidad de los individuos y de las familias.

ARTICULO 158.- Se prohíbe satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública, deberán existir en funcionamiento baños públicos que presten servicios con las condiciones de higiene y seguridades necesarias.

ARTICULO 159.- No se podrá permitir la exhibición personal de manera indecorosa en cualquier sitio público, ni la venta de revistas, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter pornográfico.

ARTICULO 160.- Molestar a los transeúntes o vecinos mediante palabras,, señales y signos obscenos por ningún concepto se permitirá.

ARTICULO 161.- Se prohíbe dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su pudor; asediarla e impedir su libertad o acción en cualquier forma.

ARTICULO 162.- El uso y promoción del consumo de drogas, sustancias tóxicas, plantas o semillas enervantes, estará debidamente vigilado y sancionado por las autoridades municipales y judiciales respectivas.

ARTICULO 163.- Se prohíbe la invitación al comercio carnal en lugar público.

ARTICULO 164.- Por ningún concepto se permitirán las injurias entre las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes, gestos o de parte de los

espectadores hacia actores, jugadores, músicos y auxiliares del espectáculo o diversión o viceversa.

ARTICULO 165.- La injerencia de bebidas embriagantes en lugares públicos quedan terminantemente prohibida, salvo en los sitios y con los horarios expresamente fijados y demás limitaciones autorizadas.

ARTICULO 166.- La vejación o maltrato de manera escandalosa hecha a los descendientes, cónyuges o concubinas, hijos o pupilos, estarán terminantemente prohibidas.

CAPITULO II ***DE LOS ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS***

ARTICULO 167.- El fomento de las actividades cívicas y culturales, así como la organización de las fiestas patrias es competencia del Ayuntamiento.

ARTICULO 168.- Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de colaborar, cooperar y contribuir en la realización de las actividades cívicas y culturales, tales como:

- a) Actos públicos que recuerden hechos, nombres, fechas memorables y fechas nacionales.
- b) Concursos de oratoria, poesía, pintura, bailes regionales o folklóricos, música, cantos con colores patrios, etc.

ARTICULO 169.- Se consideran días festivos y de cierre para los comercios, los siguientes:

1º de Enero	1º de Noviembre
05 de Febrero	20 de Noviembre
1º de Mayo	25 de Diciembre
16 de Septiembre	

CAPITULO III
DE LA PROSTITUCIÓN, MENDICIDAD,
VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ

ARTICULO 170.- El Ayuntamiento procurará, en coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, coordinar acciones tendientes a prevenir y erradicar del municipio de prostitución, la mendicidad, la vagancia y la embriaguez.

ARTICULO 171.- La persona que ejerza la prostitución como medio de vida quedará inscrita en un registro especial que llevará la junta de salud y correspondiente.

ARTICULO 172.- Queda estrictamente prohibido a las matrices deambular o situarse en las calles de la ciudad o en establecimientos comerciales del Municipio, con el objeto de procurarse “clientes” en el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 173.- El Ayuntamiento fijará los sitios o la zona destinada para los bares o casa donde se ejerza la prostitución, prohibiéndose toda manifestación en el centro o las calles de la ciudad.

ARTICULO 174.- Vago el individuo que, careciendo de bienes o renta, vive permanentemente sin ejercer ninguna industria u oficio, arte o comercio, para sustituir sin prohibición legítima alguna.

ARTICULO 175.- La vagancia o mal vivencia deberá prevenirse y erradicarse con acciones adecuadas que para tal efecto procure el Ayuntamiento. Las personas que las practiquen serán amonestadas para que se ocupen honesta y dignamente, quien desoiga este requerimiento, sin razón justificada, será consignado ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 176.- Los menores de edad que se encuentren en la vagancia serán inscritos en las escuelas respectivas y sus padres conminados a ejercer con responsabilidad la patria potestad.

ARTICULO 177.- Queda terminantemente prohibido permitir que los descendientes o ascendientes se dediquen a la mendicidad y vagancia, el Ayuntamiento promoverá acciones

tendientes a la búsqueda de empleo y recursos para la subsistencia de los demás desamparados o desprotegidos familiares.

ARTICULO 178.- la persona que siempre simule padecer defectos físicos o mentales con el ánimo o la intención de mendigar será destinado y consignado a las autoridades competentes.

ARTICULO 179.- Toda la persona que se aproveche de un desvalido físico o mental y lo exponga al público a la mendicidad, previa sanción del Ayuntamiento será puesto a disposición de las Autoridades correspondientes.

ARTICULO 180.- En cualquier local destinado para espectáculos públicos o diversiones no se permitirá la presencia de personas en estado de embriaguez.

ARTICULO 181.- Cualquier individuo que se encuentre en la vía pública, ingiriendo bebidas embriagantes y escandalizando en disputas verbales o riñas a golpes, será detenido y arrestado o consignado a las autoridades competentes, según la gravedad de las faltas o infracciones.

ARTICULO 182.- Cualquier individuo que por embriaguez o alguna enfermedad se encuentre tirado en el suelo y yazca en banquetas o calles arribado y se encuentre inconsciente, será trasladado a la cárcel y arrestado o llevado inmediatamente a la clínica para su atención médica, por parte de la policía preventiva municipal.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I DE LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 183.- Conservar el orden y prestar el servicio de seguridad pública en el Municipio, compete directa y exclusivamente al Ayuntamiento.

ARTICULO 184.- Para la seguridad pública de los habitantes del Municipio, funcionarán la Dirección de Seguridad Pública Municipal y las Delegaciones, en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Municipio y la Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 185.- En el Municipio deberá existir un cuerpo de Seguridad Pública, con un Director de Seguridad Pública, que estará bajo el mando del Presidente Municipal.

ARTICULO 186.- Son Autoridades en materia de Seguridad Pública:

- 1) El Ayuntamiento
- 2) El Presidente Municipal
- 3) El Inspector de Seguridad Pública
- 4) El Juez Comunitario
- 5) Los Delegados Municipales

ARTICULO 187.- El Director de Seguridad Pública y los Delegados Municipales tendrán las atribuciones que señalen las Leyes de la materia y reglamentos y serán encargados de ejecutar las disposiciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 188.- El Juez Comunitario tendrá las atribuciones que señalan la Ley Orgánica del Municipio, la del Poder Judicial en el Estado, la ley de Justicia en materia de faltas de Policía y Buen Gobierno, el presente Bando y la Ley de Justicia Comunitaria.

ARTICULO 189.- Son obligaciones de las Autoridades mencionadas:

- a) Hacer guardar el orden, la tranquilidad pública y reforzar la vigilancia en lugares y días que requieran mayor auxilio.
- b) Proteger a las personas en sus propiedades y derechos.
- c) Prevenir la Comisión de delitos y las infracciones en materia de Seguridad Pública.

- d) Auxiliar al Ministerio Público y a las Autoridades Judiciales cuando fuere requeridos.
- e) Aprender al delincuente y cómplices en casos de flagrante delito poniéndolos inmediatamente a disposición de la Autoridad competente.
- f) Arrestar a las personas que disparen o riñan a golpes en vía pública, quedando a disposición del Juez Comunitario, (cuando la disputa o los golpes no ameriten la intervención del Agente del Ministerio Público), quien fijará las sanciones correspondientes a la multa respectiva.
- g) Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en carreteras, caminos, avenidas, calles y demás accesos viales en la Jurisdicción Estatal y Municipal.
- h) Las demás que señalen la Ley de Seguridad Pública del Estado y los reglamentos respectivos.
- i) La Policía Preventiva Municipal para su funcionamiento interno y el desempeño de sus labores se regirá mediante las disposiciones de un reglamento propio denominado “Reglamento de la Policía Preventiva Municipal”, aprobado pro el Ayuntamiento.

ARTICULO 190.- El Juez Comunitario conducirá su trabajo en apego a lo dispuesto por una Ley de Justicia en materia de faltas de policía y Buen Gobierno, aprobado por el Ayuntamiento y la Ley de Justicia Comunitaria.

ARTICULO 191.- La vialidad y tránsito por las calles de las localidades del Municipio, se regirá por un reglamento propio denominado “Reglamento de Tránsito”, aprobado por el Ayuntamiento para su aplicación y observancia general.

**TITULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS FALTAS, INFRACCIONES,
SANCIONES Y RECURSOS**

***CAPITULO I
DE LAS FALTAS E INFRACCIONES***

ARTICULO 192.- Se entiende por faltas de Policía y Buen Gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la Seguridad pública, realizadas en lugares públicos.

ARTICULO 193.- Se considera infracción a la acción u omisión que contravenga las disposiciones de este Bando y los Reglamentos Municipales y la Ley de Justicia Comunitaria.

ARTICULO 194.- Se consideran como lugares públicos las de uso común, acceso público o libre tránsito, tales como plazas, calles avenidas, paseos, jardines, mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes y vías terrestres de comunicación dentro del Municipio, así como los medios destinados al servicio público de transporte.

ARTICULO 195.- Son faltas de Policía y Buen Gobierno:

- a) Alterar el tránsito vehicular y peatonal.
- b) Ofender y agredir.
- c) Faltar al respeto a toda autoridad civil
- d) La práctica del vandalismo que afecte a los servicios públicos de alumbrado, agua, etc.
- e) Producir ruidos que rebase a una intensidad de 65 decibeles.
- f) Solicitar, con falsas alarmas los servicios de la Policía o establecimientos médicos o de asistencia pública.
- g) Utilizar las vías públicas para ofrecer la enajenación de cosas en lugares y fechas no autorizadas.
- h) Escandalizar en la vía pública
- i) Asumir actitudes obscenas en lugares públicos.
- j) Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos, así como objetos desechos o sustancias peligrosas para la salud.

- k) Arrojar o abandonar en la vía pública objetos desechos o sustancias peligrosas para la salud o que despidan olores desagradables.
- l) Deteriorar los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos.
- m) Permitir a menores de edad el acceso a lugares en que su ingreso este expresamente prohibido.
- n) Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, estatuas o Monumentos, bardas con propagandas o letreros no autorizados.
- o) Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo donde expidan bebidas alcohólicas sin autorización y fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.
- p) Invitar, permitir y ejercer la prostitución o el comercio carnal en lugares no permitidos o autorizados.
- q) Ofrecer o proporcionar la venta de boletos o de cosas bienes o precios superiores a los autorizados por las autoridades competentes.

ARTICULO 196.- Son infracciones que afectan la salud pública:

- 1) Vender bebidas o alimentos adulterados o en descomposición.
- 2) Preparar alimentos o bebidas y tener contacto con el dinero o alguna enfermedad contagiosa.
- 3) Omitir la limpieza diaria de calles y banquetas que corresponden a cada inquilino o propietario.
- 4) Lavar animales, vehículos o cualquier otro objeto y dejar corres aguas sucias por la vía pública.
- 5) Arrojar animales muertos en la calle, o cualquier otro lugar público o privado.
- 6) Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales.
- 7) Mantener pocilgas, establos o caballerizas dentro de zonas urbanizadas.
- 8) Permitir que acequias, ríos o arroyos, corrientes que procedan de tenerías o cualquier fábrica, con sustancias nocivas corran hacia la calle.
- 9) Mantener sustancias fermentescibles o putrefactas dentro de zonas urbanas.
- 10) Conducir cadáveres en vehículos no autorizados.

- 11) Omitir el cumplimiento de requisitos fijados por las sanitarias para hoteles, casas de huéspedes, baños públicos peluquerías y establecimientos similares.
- 12) Omitir avisos necesarios a las autoridades sanitarias sobre la existencia de epidemias o personas enfermas.

ARTICULO 197.- Son infracciones que afectan el patrimonio de las personas.

- a) Cortar frutos de huertos o predios ajenos.
- b) Rayar o raspar, maltratar intencionalmente vehículos ajenos y que el daño causado sea de consideración.
- c) Quitar o apropiarse de accesorios pequeños de vehículos ajenos.
- d) Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, de carga o de tiro por terrenos donde existen siembras, plantíos, frutos o estén simplemente preparados para la siembra.
- e) Destruir tapias, muros o cercados de finca ajena, rústica o urbana.
- f) Arrojar piedras y otros objetos que destruyen o deterioren escaparates, vidrios, muestras o rótulos ajenos.
- g) Causar la muerte o heridas graves a animales por mala dirección o carga excesiva.

ARTICULO 198.- Son infracciones que afectan la seguridad personal:

- 1) Arrojar sustancias y objetos que ensucien, manchen o molesten a las personas.
- 2) Fijar alcayatas o clavos a una altura interior de 2.5 Mts., en paredes o postes situados en la vía pública.
- 3) Colocar persianas, puertas o ventanas que abran hacia la calle y puedan molestar o dañar a transeúntes.
- 4) Dedicarse a la cacería dentro de zonas habitadas.
- 5) Construir escaleras de acceso, puertas o ventanas sobre las aceras de la calle sin autorización.
- 6) Permitir que un loco furioso salga a al vía pública sin las debidas precauciones.

ARTICULO 199.- Son infracciones que afectan el tránsito público:

- 1) Celebrar reuniones en la vía pública sin previo aviso.
- 2) Obstruir aceras de las calles como puestos comerciales sin el permiso correspondiente.
- 3) Obstruir las calles con materiales de construcción, o con la carga y descarga de mercancías, sin el permiso respectivo.
- 4) Transitar con vehículos o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos.
- 5) Interrumpir el paso de desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o bestias.
- 6) Permitir que animales de clase lanar, asnal, caballar, mular o vacuno transiten por las calles.
- 7) Destruir o quitar señales colocadas para indicar peligro o camino.
- 8) Colocar cables en la vía pública para retener postes sin cubrirlos con madera, lámina o tubo de fierro con la anchura y resistencia necesaria hasta una altura de 2 metros.
- 9) Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas, sin permiso correspondiente.

ARTICULO 200.- Son infracciones que afectan los servicios públicos:

- a) Arrojar basura en lotes baldíos, avenidas o cualquier lugar público.
- b) Practicar cualquier clase de deporte o juego en la vía pública, salvo eventos con permiso.
- c) Cortar o maltratar ornatos y bancas de jardines parques y vías públicas.
- d) Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones.
- e) El uso irracional o inmoderado del agua potable.
- f) El mal uso del sistema de drenaje y alcantarillado.
- g) Realizar actos que deterioren o destruyan el alumbrado público.
- h) Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente.

- i) Rehusarse a colaborar personalmente en casos de incendio, inundación y otra calamidad semejante.

ARTICULO 201.- Son infracciones que afectan la imagen urbana:

- 1) Colocar rótulos en idioma distinto al español sin la respectiva traducción.
- 2) Fijar rótulos salientes en la calle, sin permiso.
- 3) Omitir el retiro de rótulos después de la clausura o mudanza del establecimiento.
- 4) Fijar anuncios o letreros en paredes de edificios privados y públicos sin permiso.

ARTICULO 202.- Son infracciones que afectan el orden público:

- a) Quemar cohetes y demás fuegos artificiales y pirotécnicos, sin permiso necesario.
- b) Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad.
- c) Fijar o pintar propaganda fuera de los lugares destinados por el Ayuntamiento.
- d) Fijar o circular anuncios de mano sin la licencia respectiva.
- e) Exhibir cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones obscenas.
- f) Emplear en todo sitio público rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atenta contra la seguridad de los individuos.
- g) Organizar bailes de especulación sin el permiso autorizado.
- h) Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública o privada.
- i) Tolerar el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, billares, expendios de cerveza y demás centros de vicio.
- j) Permitir o tolerar que los niños sujetos a la patria potestad dejen de asistir a la escuela.
- k) Usar en público palabras, señales o gestos obscenos o molestar a personas con gritos, burlas o apodosos que causen escándalo.

- l) Dirigir piropos a una mujer o ademanes que ofendan su pudor.
- m) Implorar limosnas en la vía pública; Los vagos o mal vivientes serán detenidos e investigados; Los mendigos, recluidos en lugares apropiados.
- n) No cumplir en las obligaciones fiscales establecidas.
- o) Arrancar, manchar o destruir leyes, reglamentos, bandos o anuncios fijados por las autoridades.
- p) Los demás que cometan con violación de los reglamentos municipales no previstos en este Bando, podrán incluirse cuando el interés de la Comunidad lo requiera, previo acuerdo emanado del Ayuntamiento.

CAPITULO II ***DE LAS SANCIONES***

ARTICULO 203.- Las sanciones son penas o castigos que se aplican en contravención de alguna norma, regla o ley y consisten en:

- 1) Amonestación o reconvención pública o privada.
- 2) Multa o pago estipulado en este Bando, si el infractor no pudiere pagar la multa impuesta, se permutará por arresto de 36 Hrs.
- 3) Suspensión temporal o cancelación del permiso, licencia o concesión otorgados.
- 4) Clausura o cierre del establecimiento por algún motivo establecido expresamente en la concesión o en este Bando.
- 5) Arresto o privación de la libertad hasta por 36 hrs.

CAPITULO III ***DE LA DETERMINACIÓN*** ***DE LAS SANCIONES***

ARTICULO 204: Las infracciones cometidas por las personas físicas o los diversos preceptos de este Bando serán sancionados de acuerdo al 208. Con arresto no mayor de 36 horas de

conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

ARTICULO 205.- Tratándose de concesionarios de los servicios públicos municipales, las sanciones serán hasta por el equivalente a 50 veces el salario mínimo y la cancelación del permiso o la suspensión temporal otorgada por el Ayuntamiento.

ARTICULO 206.- Las violaciones que se cometan contra las disposiciones de este Bando en ejercicio de actividades mercantiles o industriales serán sancionadas con multas de 100 pesos o más e inclusive hasta la clausura de los establecimientos en casos que determine este Bando o a juicio del Ayuntamiento, sea conveniente para preservar el orden público, la moral, las buenas costumbres o atentar contra cualquier otro motivo de interés general.

ARTICULO 207.- Queda facultado tanto el Juez Comunitario, como el Presidente Municipal para que, en casos de que se estime conveniente y considerado la gravedad de las infracción, fije como sanción el arresto inmutable que no podrá sustituirse con multa y no exceder de 2 días, de conformidad con lo establecido por el Artículo 21 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 208.- Para la determinación de la sanción de cada caso las Autoridades Municipales deberán tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica a fin de individualizar la sanción con apego a equidad y justicia.

TITULO DECIMO CUARTO DE LOS RECURSOS

CAPITULO I TIPOS DE RECURSOS

ARTICULO 209.- Los actos y acuerdos de las autoridades municipales, podrán ser impugnados y por los efectos mediante la interposición de recursos de revocación y revisión.

ARTICULO 210.- El recurso de revocación se interpondrá contra acuerdos o actos de cualquier autoridad municipal, director o jefe de departamento, debiendo interponerse ante la misma autoridad que realizó el acto, dentro de un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación o ejecución del mismo.

ARTICULO 211.- El recurso de revisión deberá presentarse ante el Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.

ARTICULO 212.- La interposición de los recursos señalados suspende la ejecución del acto impugnado hasta la resolución del mismo, siempre y cuando se garantice el interés fiscal del pago de posibles daños y perjuicios a los bienes y derechos patrimoniales del municipio.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS DE LOS RECURSOS

ARTICULO 213.- Los recursos deberán interponerse por escrito, acompañándose de los documentos de prueba que legitimen el interés del promo-venta y además deben de contener:

- a) Nombre de la Autoridad ante la que se promueve.
- b) Nombre del interesado, persona compareciente y del representante legal si tiene.
- c) Hechos en que funde su petición.
- d) Peticiones que se enunciarán en términos claros y concretos.
- e) Fundamentos legales de la petición.
- f) Referencia o prueba de los documentos en que funde el derecho y acredite el interés jurídico del interesado.

CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO EN LA INTERPOSICIÓN
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 214.- Si el recurso fue interpuesto dentro del termino de Ley y la Autoridad Municipal determinará si, con los documentos y las pruebas aportadas se demuestra el interés jurídico y los conceptos del agravio, en caso contrario se desechará de plano el recurso.

ARTICULO 215.- La Autoridad Municipal, una vez reunidos los requisitos y dentro del término fijado por la Ley, dictará su resolución , dentro del término de 15 días, tomando en consideración los fundamentos expuestos y las pruebas aportadas.

ARTICULO 216.- La resolución que dicte la Autoridad Municipal se notificará al particular en el domicilio que haya señalado y si no lo hiciere, la notificación se hará en lugar visible dentro de las oficinas de la Autoridad que conoció el recurso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO:- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Organismo de Gobierno del Estado.

SEGUNDO:- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al presente Reglamento.

Dado en sesión Ordinaria en la sala de Cabildos del Ayuntamiento de Tepechtlán, Zacatecas, el día veintitrés de Agosto del año de Dos mil dos. Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

C. TEC. HERIBERTO PALLARES AVILA

EL SINDICO MUNICIPAL

C. RICARDO RIVERA SALAS.